En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., N. c/ K., F. J. s/ AUMENTO Y MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", expte. nro. 657/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.392/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de octubre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 190/23 de fecha 9 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

*El fallo recurrido*:

La Sentencia Definitiva n° 190/2023 hizo lugar a la demanda promovida por la joven N. K. y, en consecuencia, condenó al Sr. F. J. K. abonarle la suma de dinero equivalente pesos setenta mil ($70.000) del total de los ingresos que tuviera a percibir, con una actualización semestral cada seis (6) meses conforme índice INDEC. Dispuso que dicha suma deberá ser

depositada por adelantado del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria denunciada en autos de titularidad de la actora. Dejó sin efecto los alimentos provisorios oportunamente dispuestos en autos. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló lo honorarios de los profesionales intervinientes.

*Recursos*:

Contra el fallo se alzaron ambas partes. La parte actora interpuso recurso de apelación por medio de escrito electrónico ID 1077198; y la demandada hizo lo propio en pieza digital ID 1077349. Concedidos los recursos mediante resolución de fecha 22 de junio de 2023, las partes se agraviaron en ID 1135227 e ID 1133470 respectivamente. Solo la parte demandada replicó los argumentos otorgados por la contraria mediante escrito identificado con ID 1172482 *Antecedentes*:

Los jóvenes M. J. K. y N. K., promovieron demanda de alimentos contra su progenitor, Sr. F. J. K., peticionando se fije una cuota alimentaria equivalente a la suma fija de pesos cincuenta y seis mil ($56.000), ajustable cada tres (3) meses en un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor, representando así el monto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos totales que poseen.

Los actores relataron que G. I. M. y F. J. K. contrajeron matrimonio con fecha 19/05/1995, y que fruto de dicha unión nacieron los accionantes -hijos- en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Expusieron que tras la separación y posterior divorcio de sus progenitores permanecieron bajo el cuidado personal de ambos, ocupándose principalmente la

progenitora de los cuidados y manutención de los hijos en común.

Alegaron que dicha situación fue así, principalmente, en los últimos años, como consecuencia de la renuncia efectuada por el progenitor a la empresa P. S.A, dejando de abonar cuota alimentaria a su favor, asumiendo dicha carga de manera exclusiva la progenitora.

Dijeron que habiendo adquirido la mayoría de edad, los accionantes continuaron sus estudios terciarios y universitarios en la ciudad de Buenos Aires, circunstancia que impidió a los mismos el desempeño de tareas laborales que generen ingresos para su manutención.

Explicaron que mientras que N. cursa la carrera de recursos humanos en la U. del S. (U.), siendo su segundo año lectivo, M. comenzará la carrera de *personal trainer* en la A. O. en dicha ciudad.

Señalaron que, a tales efectos, a través de su progenitora han procedido alquilar un departamento donde actualmente residen- en la ciudad de Buenos Aires.

Expusieron que deviene indispensable el aporte de los progenitores a efectos de solventar los gastos de permanencia, pago de las matrículas y cuotas de la universidad e institución privada a la que concurren los comparecientes a fin que estos últimos culminen sus estudios con éxitos.

Refirieron que tras la renuncia del progenitor en su relación laboral con la empresa P. S.A, el demandado adquirió un camión el cual actualmente usufructúa, constituyendo así su actual fuente de ingresos.

Dijeron que a dicho ingreso se adiciona el proveniente a los eventuales alquileres de los locales que integran el inmueble perteneciente a la sociedad conyugal integrada por el demandado y la progenitora, cuyo cincuenta por ciento (50%) le corresponde al demandado, pero que el mismo ha cedido a fin de solventar parcialmente los gastos de manutención de los accionantes.

Indicaron que no obstante lo expresado anteriormente, desconocen cuál es el caudal económico del demandado debido a que no cuentan con ningún elemento para determinar, siquiera aproximadamente el *quantum* del mismo.

Detallaron los gastos aproximados a efectos de determinar el *quantum* de la cuota alimentaria.

Corrido que fue el correspondiente traslado, compareció el accionado a contestar demanda. Efectuó la negativa de rigor, formuló oposición a prueba, ofreció prueba y peticionó.

A su turno el demandado, contestó demanda, formuló las negativas de rigor, y solicitó su rechazo con costas.

Refirió que ocurrida la separación de hecho de los progenitores y posteriormente el divorcio, realizó el pago de cuota alimentaria a favor de sus hijos en común, cuando trabajaba en relación de dependencia y luego cuando lo obligaron a renunciar, habiendo pactado con la progenitora que las ganancias de los dos (2) locales comerciales ubicados en la ciudad de Rada Tilly y como correspondientes a la comunidad de ganancias integraban la totalidad de la cuota alimentaria de sus hijos.

Explicó que a partir de que N. concluyó con sus estudios secundarios el plan era que ella percibiría directamente los arrendamientos de los locales a fines de solventar sus estudios, quien a la actualidad expresa que no se encuentra cursando una carrera, lo cual no le impide realizar algún trabajo por lo menos de cuatro (4) horas, en atención que no asiste a la universidad y desconoce cuando comienzan las cursadas del ciclo lectivo.

Peticionó que a efectos de resolver se pondere la situación económica del país y que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores por lo que de ninguna manera puede pretenderse que únicamente él abone la totalidad de la cuota.

Dijo que la joven cuenta con recursos suficientes para adquirir un empleo de media jornada, sumado a los arrendamientos que indicó en su libelo de inicio y el trabajo estable que mantiene la progenitora.

Argumentó que al estar dentro de la franja etaria que va desde los 18 a 21 años, se daría el supuesto que es mayor de edad y por ende ya no estaría sujeto a la autoridad y cuidado de sus padres, extinguiéndose la acción de pleno derecho quedando sin sustento factico y jurídico.

Durante el transcurso del proceso se dispuso la cesación de la obligación alimentaria respecto de M. J. K. en virtud de haber alcanzado la edad de veinticinco años de manera “ipso iure” y con fecha 6/9/2021, se procedió a recaratular los presentes como “K., N. c/ K., F. J. s/ AUMENTO Y MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA”, expte. n° 392/2020, dejando debida constancia.

Frente a las posturas de las partes, y analizada la prueba producida en autos, la magistrada de grado consideró las condiciones existentes al momento de fijarse la cuota alimentaria en autos conexos han mutado durante el trámite judicial que correspondía al expte. n° 1486/2008.

Señaló que en virtud de ello han de revisarse los términos del mismo, en función de las condiciones actuales.

Tuvo por acreditado que N. K. se encuentra cursando estudios universitarios de la carrera de Recursos Humanos en la Universidad del Salvador, cursando su último año, habiendo rendido su última materia como así también que podría haber obtenido algún título intermedio. Asimismo, entendió probados los gastos que han tenido que afrontar los accionantes tales como luz, gas, agua, teléfono, pago de cuota U., vestimenta alimentos, teniendo presente que si bien la pretensión resultó genérica respecto de N. y M. J. deviene aplicable al caso de autos la regla general prevista de ley, la cual reposa en ambos progenitores las obligaciones y deberes de asistencia alimentaria de manera proporcional.

Consideró que la situación de N., mayor de edad, continuando sus estudios universitarios y encontrándose próxima a recibirse habiendo realizado pasantías, sirve como indicio de la imposibilidad de formarse de un trabajo y por ende se encuentra alcanzada por el art. 663 C.C.C.

Señaló que no obstante no se pudieron acreditar los ingresos que actualmente percibe el progenitor, de las declaraciones testimoniales vertidas en los presentes,

surge que no estaría trabajando y actualmente se encuentra en España.

Indicó que las partes son contestes en que las ganancias percibida de los locales comerciales ubicados en Rada Tilly y como pertenecientes la sociedad conyugal integraban la totalidad de la cuota alimentaria de sus hijos, y no obran en las constancias de autos su cumplimiento y/o su incumplimiento.

Determinó que a fin de hacer efectivo el pago de la asistencia alimentaria, de la totalidad de los gastos que requiera N. y demande, será abonada de manera proporcional en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los progenitores.

Determinó que los alimentos que oportunamente fueron fijados en fecha 23/04/2021 por la suma de PESOS QUINCE MIL ($15.000) mensuales, deberán quedar sin efecto.

Hizo lugar al reclamo y estableció una asistencia alimentaria, a cargo F. J. K. en beneficio de hija N. K. en la suma de dinero equivalente PESOS SETENTA MIL ($70.000) del total de los ingresos que tuviera a percibir, con una actualización semestral cada seis (6) meses conforme índice INDEC. La cuota será depositada del primero (01) al DIEZ (10) de cada mes en la cuenta de titularidad de aquella denunciada en autos.

Dispuso que la cuota alimentaria será solventada por el progenitor hasta que N. alcance título universitario y/o en su caso cumpla con la edad de veinticinco (25) años, debiéndose informar a los presentes lo que ocurra primero a efectos de dejar sin efecto la cuota alimentaria fijada.

*Agravios, réplicas, tratamiento*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo pertinente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera

instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, trataré a continuación y en primer lugar, los agravios de la demandada, para luego abordar los de la actora, dada la implicancia que la resolución de los primeros podría tener en el tratamiento de los segundos.

a.*Fundamentos de la parte demandada*:

El recurrente sostiene que conforme lo normado en el art. 663 CCCN la obligación alimentaria de los progenitores respecto del hijo subsiste hasta que este alcance los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, extremos que no fueron acreditados en autos.

Señala que no se probó en el presente expediente la carga horaria, ni el cursado regular ni si le permitía la búsqueda de un trabajo rentable y tampoco el tiempo restante de finalización, sino que el contrario sus propios testigos manifestaron varios empleos e inclusive en estudios jurídicos de renombre.

Con argumento en lo anterior y partiendo del criterio restrictivo con que a su entender deben ser analizados los reclamos alimentarios de los hijos mayores de 21 años, asevera que la presente demanda de alimentos debe ser rechazada.

Explica que no hay prueba que dé cuenta del vínculo entre las partes, la necesidad de la actora o de su falta de medios, la imposibilidad de procurarse su propio sustento y si la hay sobre su incapacidad económica como alimentante tal lo han manifestado los testigos.

Refiere que en los últimos años no ha tenido trabajo estable, no tiene bienes y por razones económicas se ha ido a vivir al exterior en busca de mejor suerte.

Invoca el art. 658 del CCCN, para reiterar que la obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años, y que la excepción establecida en el art. 663, impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar la viabilidad del pedido, lo que considera que no ha ocurrido en la especie. Transcribe doctrina en apoyo de su postura.

Con sustento en ello peticiona que se revoque la sentencia.

*Tratamiento del agravio de la demandada*:

El caso concreto se presenta como un reclamo de alimentos a favor de la joven N. K., nacida 13/11/2000, quien a la fecha de la presente cuenta con veintidós años de edad, quien se encuentra cursando estudios universitarios.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta las tres franjas etáreas en las que el ordenamiento civil estructura la obligación alimentaria respecto a los hijos, que van desde la concepción hasta los 18 años, desde los 18 a los 21 años y desde esta última hasta los 25 años. Es importante diferenciarlas ya que el régimen probatorio no es el mismo; hasta los 18 años de edad las necesidades de los menores de edad se presumen, en la segunda franja etárea el alimentante, para liberarse de su obligación deberá acreditar que el hijo puede procurarse su subsistencia, es decir, que cuenta con recursos suficientes para proveerse su sustento y en la tercera etapa el alimentista deberá probar que los estudios o capacitación no le permiten realizar tareas remuneradas o estas son insuficientes para su subsistencia, es decir, que los estudios le impiden proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.

La queja de la apelante involucra una cuestión de apreciación de la prueba efectuada por la jueza *a quo* en su decisorio de grado. En este sentido, se queja el recurrente porque según su entender la parte actora no acreditó que la carga horaria de la cursada de la actora le impida trabajar, sino todo lo contrario.

Adelanto desde ya que la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y frente a la utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener un agravio, es dable sostener que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los

autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

En este sentido, la magistrada de grado tuvo en cuenta que según prueba informativa, la joven N., se encuentra estudiando en la U. del S., en la carrera de Recursos Humanos, con 36 materias aprobadas y 6 pendientes, en condición de alumna regular y que además se encuentra realizando pasantías.

En suma, la solución adoptada no encuentra fisuras, en tanto la prueba que cabe aportar en este tipo de procesos, debe ser apreciada con flexibilidad, y en muchos casos resulta ínsito de los hechos probados, esto es, la cursada como alumno regular de una carrera universitaria más la realización de pasantías de la carrera, permiten razonablemente suponer el escaso tiempo libre que pudiera tener el estudiante para la realización de actividades en relación de dependencia que le permitan satisfacer su sustento.

En consecuencia, la crítica del apelante responde a una postura sesgada de la situación, que en modo alguno se corresponde además, con el principio de solidaridad familiar y vulnerabilidad, a los que ha recurrido la Sra. jueza *a quo*, como parte del fundamento de su decisión, argumento que por lo demás, no se hace cargo en modo alguno el apelante.

En consecuencia, el agravio no encuentra sustento, y a mi criterio, no puede prosperar.

Se rechaza el agravio.

b. *Fundamentos de la parte actora*:

En forma preliminar aclara la recurrente que mediante el proceso se canalizó una "demanda de alimentos" y no un aumento o modificación de la cuota alimentaria, tal surge del objeto consignado en el punto 2 del escrito inicial.

Señala que además se expresó que desde la renuncia de K. a su trabajo, este último había dejado de aportar cuota alimentaria, razón por la cual al no existir cuota vigente, ningún aumento y/o modificación podía razonablemente solicitarse.

Explica además que se dio cumplimiento con la etapa prejudicial de avenimiento, recaudo que no es requerido para el trámite del aumento y/o la modificación de la cuota, y se ofreció prueba tendiente a acreditar los estudios universitarios cursados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la imposibilidad de afrontar los costos de su manutención en esa ciudad a partir del año 2020, situación que se mantuvo hasta la actualidad.

Peticiona que se ameriten tales circunstancias objetivas, con independencia de la carátula y trámite otorgado por el Juzgado a los efectos de resolver el planteo sobre alimentos atrasados.

A continuación, objeta que la sentencia omitiera disponer el carácter retroactivo de la cuota alimentaria fijada a la fecha de notificación de la apertura de la etapa prejudicial de avenimiento conforme lo dispone CCCN art. 548 sin brindar fundamento alguno.

Estructura su queja en dos ejes. Por un lado sostiene que la solución genera agravio en tanto torna abstracto el reclamo considerando que se encuentra

pronta a concluir sus estudios universitarios, extinguiendo esta circunstancia el presupuesto necesario para la continuidad de la cuota alimentaria fijada.

Por otra parte, alega que la cuota fijada resulta insuficiente para solventar los gastos incurridos porque resulta significativamente inferior a lo pedido en la demanda.

En cuanto al primer punto señala que la jueza de grado omite aplicar el art. 548 CCCN y disponer una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados sea desde la notificación de la audiencia de avenimiento o bien desde la interposición de la demanda, sin fundamento alguno para ello.

Argumenta que la norma no distingue entre el juicio principal de alimentos y el incidente de aumento de cuota alimentaria.

Aduce que al negar implícitamente el derecho a las cuotas atrasadas, transforma a la sentencia dictada en un acto abstracto carente de toda finalidad, pues al encontrarse próxima a finalizar sus estudios, las circunstancias que motivaron el reclamo se desvanecerán, y con ellas, el derecho de aquella a la cuota alimentaria reclamada.

Sostiene con base en ello que desconocer el carácter retroactivo a la sentencia implicará, lisa y llanamente, que el reclamo incoado en la demanda promovida en el junio de 2020 no sea satisfecho, eximiéndose al demandado de afrontar la cuota alimentaria correspondiente desde el año 2019 y hasta la actualidad.

Peticiona que se considere que adquirió sus 21 años mientras el proceso se encontraba en trámite, acreditando con posterioridad la necesidad de la cuota alimentaria con motivo de sus estudios universitarios en la ciudad de Buenos Aires.

Agrega que la sentencia deviene injusta además por cuanto no pondera que ha cumplido con sus objetivos universitarios en tiempo y forma, encontrándose en las últimas instancias de su carrera.

Considera que la cuota debe de retrotraerse a la fecha de interposición de la demanda, lo que ocurrió el día 16/06/2020.

Ya en lo que hace a la cuantificación de la cuota fijada, sostiene que lo decidido no refleja la realidad del monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos que actualmente aquella debe afrontar para su manutención y pago de estudios.

Señala que un simple cálculo de los gastos detallados en la demanda resulta que al momento del inicio de estas actuaciones el monto reclamado ascendía a aproximadamente $32.475,00 equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de $64.950,00, previa deducción de los gastos de M., y sin adicionar los pasajes aéreos.

Explica que si a ese monto lo actualizamos con el IPC como propone la magistrada de grado, resulta que la inflación acumulada asciende a 411,89% (inflación promedio mensual 11,44%), con lo que claramente el monto de $70.000,00 fijado en la sentencia no representa ni siquiera el valor del 50% del monto actualizado.

Resalta que se evidencia aún más la insuficiencia si se tiene en cuenta que a junio de 2020 la cuota de

la universidad ascendía a $12.000,00 y en marzo de 2022 el costo ascendía $34.236,00 (conforme surge de la contestación del oficio por la U. agregada a estos autos), triplicándose ese en el término de dos (2) años.

Advierte que idéntica observación cabe realizar con relación a los gastos de alquiler, vestimenta y alimentos.

A partir de ello entiende que surge manifiesta la insuficiencia de la cuota alimentaria que fue fijada en el monto de $70.000,00 sin exponerse debida y adecuadamente el razonamiento que llevó al entendimiento que ese monto podría satisfacer las acreditadas necesidades que sustentaron el reclamo.

Peticiona que se siga el criterio esgrimido por la jurisprudencia en la materia según el cual para indagar si existe un aumento real de la cuota alimentaria se requiere contrastar valores reales y no nominales, para lo cual es menester deflactar actualización mediante- a una y otra expresión económica para llevarlas a un punto temporal único que permita su comparación útil.

Dice que con fundamento en esa línea de pensamiento se resolvió que la recurrente tiene derecho a que se aplique a su crédito alimentario un mecanismo que permita mantener el poder adquisitivo de la nueva cuota ya incrementada, esto es, una herramienta que permita ya no aumentar el valor real de la cuota, sino un sistema que incremente nominalmente la cuota al solo efecto de mantener su poder adquisitivo.

En función de lo expuesto, solicita que se fije una cuota en un monto que mantenga o recomponga el valor de la suma inicialmente pedida.

c. *Respuesta de la accionada*:

En su responde la contraria sostiene que por cuanto la accionante ha cumplido los 21 años de edad la pretensión alimentaria iniciada con anterioridad a alcanzar dicha edad debió ser desestimada *ipso iure*, como así también los intereses y demás consecuencias jurídicas respecto a las cuotas atrasadas desde el 24 de noviembre de 2021.

Señala que se encuentra pendiente la carga de informar en la presente causa, si la joven ha aprobado la última materia de la carrera y en qué fecha.

Invoca el art. 663 CCCN para aseverar que la obligación alimentaria no se extiende automáticamente desde los 21 a los 25 años, como podría llegar a entenderse de una lectura apresurada de la norma, sino que la correcta interpretación es que la obligación alimentaria cesa de pleno derecho a los 21 años, y quien pretenda la subsistencia del derecho alimentario deberá promover un reclamo judicial donde deberá acreditar los dos requisitos que establece el mencionado art. 663, lo que no se verifica en autos.

Refiere que justamente la joven estudiante, no se vio imposibilitada de acceder a un empleo, sino que contrariamente a ello ha cumplimentado su carrera universitaria de manera eficaz y mientras cursaba, desarrolló tareas en varios estudios jurídicos de CABA y particularmente en el reconocido "M. O F." ubicado en Av. L. A. X. de la ciudad de Buenos Aires.

Señala a partir de ello que se ha acreditado en esta causa que la carga horaria de la cursada no le impedía trabajar, sino que además los propios testigos de la joven actora acreditaron que trabajaba en estudios jurídicos de amplia trayectoria a nivel nacional.

Trae a colación el criterio restrictivo con el que debe analizarse el reclamo alimentario de los hijos mayores de 21 años, aduciendo en función de lo expuesto que la demanda de alimentos debió ser rechazada.

En cuanto a la solicitud de alimentos atrasados señala que se trata de una pretensión introducida en esta etapa recursiva.

Dice que la contraria parte de la confusión de asemejar las cuotas alimentarias que abarcan la franja etaria hasta los 21 años que tienen el mismo carácter integral como los homologados judicialmente en el divorcio que en causa conexa se adjunta al presente incidente de aumento de cuota alimentaria.

Manifiesta que más allá de esta errónea equiparación, el presente reclamo de alimentos así como la petición de alimentos atrasados resultan improcedentes, atento a que no han sido formulados en debida forma, ni tampoco fundados como la ley lo indica.

Argumenta que por cuanto en la demanda, la actora, no especificó, ni solicitó que se le abonen los alimentos atrasados introducción en la etapa recursiva resulta incongruente y vulnera los principios de congruencia y de defensa en juicio.

Sostiene que al no haberlo peticionado formalmente en la demanda como así tampoco en la interpelación por medio fehaciente, se ha visto privado de poder ejercer su derecho de defensa.

Refiere que con la finalidad de evitar posiciones abusivas y en garantía de defensa del alimentante, el art. 548 CCCN obliga la condición de interponer la demanda judicial dentro de los seis meses de la interpelación extrajudicial para brindar certeza sobre

el momento desde el cual es efectiva y exigible la cuota a los fines de una eventual liquidación, máxime en este caso que nos estamos refiriendo a alimentos de hijos mayores que se capacitan.

A partir de lo anterior considera que de admitirse la pretensión se configuraría el abuso del derecho bajo la justificación errónea de que se trata de una norma de aplicación automática. Invoca jurisprudencia en abono de su postura.

Tratamiento del agravio de la actora: cuantificación de la cuota fijada y retroactividad.

Cabe destacar que en el presente se resolvió un incidente de aumento y modificación de cuota en beneficio de la joven N.

La recaratulación del expediente se dispuso mediante providencia de fecha 27/11/2020 que se encuentra firme y consentida, por lo que las disquisiciones al respecto efectuadas por la accionante aquí apelante, resultan cuanto menos extemporáneas e improcedentes en esta instancia.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que el eje recursivo incluye dos aspectos concretos, la retroactividad y la cuantía de la cuota alimentaria, paso a abordar los mismos, comenzando por este último por cuestiones de orden procesal.

Así las cosas, sabido es que la fijación de una cuota alimentaria, cualquiera sea su clase y destinatario, debe efectuarse teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. La apreciación de estos dos aspectos por el juzgador, cobra mayor trascendencia, en cuanto a su

amplitud, en los alimentos previstos para el hijo mayor de edad que se capacita (art. 663 CCCN).

Son estos dos ejes rectores que se observan analizados en el decisorio de grado, y por tanto tenidos en cuenta por la jueza *a quo*, para la determinación de la cuota alimentaria.

Es que la queja de la apelante respecto a la cuantía, no se hace cargo de su falencia probatoria, en tanto no se acercaron elementos probatorios contundentes del caudal del alimentante, antes bien resultó que el progenitor no tendría ingresos comprobables dado que se encuentra en España, como tampoco se pudo acreditar condición activa ante AFIP que permita conocer la actividad económica actual.

Por otro lado, tales falencias probatorias deben confrontarse con las características de la cuota alimentaria de que se trata, la cual no es posible asimilar plenamente a la de un alimentista que corresponda a las dos primeras franjas etáreas a las que me he referido supra, con otras necesidades a cubrir, dada la capacidad progresiva y el inicio de la edad adulta, sino que resulta más reducida, y acompaña justamente, a cubrir esa necesidad inicial de quien no se encuentra todavía incurso en su vida laboral plena. En el caso de autos, tengo en cuenta que se mencionaron algunas incursiones laborales en estudios jurídicos que fueron realizadas por la joven N.

En consecuencia, la queja del apelante en cuanto a la cuota alimentaria, discurre la mera disconformidad o desacuerdo, sin aportar mayores elementos de convicción que permitan inferir el yerro de la juzgadora, tanto más cuando ha sido fijada con un mecanismo de actualización

semestral y conforme a índices oficiales que permitirán preservar adecuadamente el valor del dinero.

En consecuencia, este tramo de la queja no encuentra andamiaje y postularé su rechazo.

Idéntica suerte tendrá el aspecto de la retroactividad planteado por el apelante.

Ha de tenerse en cuenta que, como dijera, es este un incidente de aumento de cuota, en el que no advierto fueran solicitados en la demanda los alimentos atrasados, por lo que mal puede hablarse de una omisión en la sentencia de grado y ello sella la suerte del agravio.

Ergo, no habiéndose planteado en tiempo oportuno, es decir, en la demanda, entiendo la cuestión resulta ajena a la discusión de la alzada, so riesgo de violentar los principios del debido proceso. Es que el límite de los poderes de revisión está dado por aquellos capítulos que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia en el escrito introductorio de la demanda (art. 280 CPr).

Lo contrario sería contrariar el principio de congruencia, según el cual debe existir conformidad entre el contenido de las resoluciones y lo que ha sido objeto de petición por las partes. La congruencia es la "exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión que la dirima". Por ello, conforme los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 CPCCN y a lo dispuesto por el art. 277 del mismo Código, la sentencia del tribunal de segunda instancia debe ser congruente con lo planteado ante el juez de primera instancia, en cuanto no puede apartarse de los

“capítulos” sometidos a decisión de este último (LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”).

El tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, ya que resulta vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción, no siendo la expresión de agravios la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (“Laszuk, Oscar Daniel vs. Laszuk, Ana María s. Fijación de valor locativo” - CCC Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires, 19/08/2008, Rubinzal Online, RC J 3243/08).

Los agravios no prosperan.

Atento a lo expuesto, deben rechazarse los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

Las costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los profesionales actuantes, de la parte actora Dra. L. F. M., en el 25% y los de la Dra. S. B. T., en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada,

confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios de los profesionales actuantes, de la parte actora Dra. L. F. M., en el 25% y los de la Dra. S. B. T., en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por el actor y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

Previamente adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como R. A.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley, es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos– y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, in re: "Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, "Cours élementaire de Droit Civil", t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley"

(Montesquieu, “Del espíritu de las leyes”, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que

se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo Código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera, Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva daré para este caso la solución más justa.

Ahora bien, con respecto al agravio de la demandada en cuanto a que considera equivocado el criterio de la jueza de primera instancia en que la obligación del alimentante subsiste respecto a su hija hasta que alcance los 25 años, ya que la jueza de entendió que la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, extremos que considera que no fueron acreditados en autos (art. 663 CCCN).

En otras palabras, destaca que la actora no probó ninguno de los presupuestos que determina el artículo 663 del CCN para la procedencia de la cuota alimentaria.

Sin embargo, debo decir que de la lectura de la prueba producida en autos se demostró que la joven N., se encuentra estudiando en la Universidad del Salvador, con 36 materias aprobadas y 6 con cursadas aprobada y examen final pendientes, en condición de alumna regular y además ha realizado pasantías.

Asimismo, están probados los gastos que ha tenido que afrontar como luz, gas, agua, teléfono, cuota USAL, vestimenta, alimentos, tanto la actora como su hermano y también se tuvo en cuenta que la obligación de alimentar pesa sobre los dos progenitores.

En estos casos, cabe recordar que tratándose de un proceso de familia la prueba debe ser apreciada con flexibilidad y teniendo en cuenta la cursada de la actora como alumna regular de una carrera universitarias más la realización de pasantías de la carrera, uno puede deducir que cuenta con muy poco tiempo para realizar trabajos en relación de dependencia.

Cabe aclarar que la directriz es obtener una sentencia justa y con respecto a una sentencia justa, es importante recordar las palabras de TARUFFO, quien examinó profundamente las distintas posiciones sobre la verdad del proceso -tema que es tratado con antelación a desarrollar los hechos del proceso-, manifestó que hay serias y buenas razones para no adherirse a la tesis que sustenta que la prueba es un *non sense* (sinsentido) o, como mucho, un engaño ritual, ni a la tesis que sostiene que es una ocurrencia en la narración dialógica del proceso, que no carece a veces de algún efecto retórico. Y si bien consideró que las distintas posturas y elementos deben ser tomados en cuenta, ninguno de ellos parece que pueda fundamentar una definición satisfactoria y comprensiva del fenómeno probatorio. Se trata siempre de aspectos particulares, no de definiciones de la prueba que puedan asumirse como generales y exhaustivas (TARUFFO, Michele, "Prueba y verdad en el proceso civil", citada, p 80-83).

Agrego: "Partiendo de que el objetivo del proceso es producir decisiones justas e independientemente del criterio jurídico que se emplee para definir y valorar la justicia de la decisión, afirmó que ésta nunca es justa si está fundada en una determinación errónea o inaceptable de los hechos. Consecuentemente, la veracidad y aceptabilidad del juicio sobre los hechos es condición necesaria -obviamente, no suficiente- para que pueda decirse que la decisión es justa" (ídem, 64).

Sostuvo TARUFFO que "no tiene sentido invocar valores como la legalidad, la corrección y la justicia de la decisión si no se reconoce que la verdad de los hechos es condición necesaria para una correcta

aplicación de la norma. Pero todo esto no tiene sentido si no se reconoce que la función propia exclusiva de la prueba es la de ofrecer elementos para la elección racional de la versión de los hechos que puede definirse como verdadera" y luego remata: "La función de la prueba es esencialmente la de servir para el conocimiento de los hechos" (ídem 86, 353).

Finalmente sostuvo: “Ninguna decisión correcta y justa se puede fundamentar en hechos determinados erróneamente: "un procedimiento en el cual los tribunales ni siquiera tratan de llegar a la verdad es, de manera manifiesta, un procedimiento injusto", pues "en la base del procedimiento yace el objetivo de llegar a la verdad" (TARUFFO, Michele, "Prueba y verdad en el proceso civil", citada, p 23).

Adelanto mi opinión: la decisión judicial de la jueza de primera instancia que está siendo analizada es justa pues la magistrada la fundó sobre hechos probados en la causa.

En otras palabras, los hechos probados en este proceso encuadran en los presupuesto que establece el artículo 663 del CCCN y además impera el principio de la solidaridad familiar y vulnerabilidad.

Como se dijo, en esta solución se tiene en cuenta el principio de la equidad. Partiendo de este término, Aristóteles define que una acción es justa, es equitativa, si se otorga a cada quien lo que le corresponde. Así, equidad implica tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales en la proporción de esa desigualdad.

Pues con esta solución se contemplan en forma equilibra el interés de las dos partes y se arriba a una solución justa (art. 2 CCCN y preámbulo de la CN).

Por ende, se rechaza el agravio.

Por su parte, la actora se agravia de la sentencia, pues sostiene que el objeto de la demanda consistió en una demanda por alimentos y que la magistrada de primera instancia no consideró la cuestión de los alimentos atrasados.

En efecto, la actora se agravia sobre la retroactividad y con respecto a la cuota alimentaria, la que considera exigua.

Con respecto al agravio del monto de la cuota alimentaria debo destacar que la norma que regula el tema de los alimentos es el artículo 658 del CCCN.

El Dr. Osvaldo Felipe Pitrau señala con respecto a la regla general del artículo 658 del CCCN: "…El primer párrafo del artículo establece que la obligación alimentaria permanece en ambos progenitores, conforme su condición y fortuna. La última frase del artículo 659 refuerza esta idea y les suma a estos dos aspectos un tercer elemento, las necesidades de los hijos" (*cf*. Pitrau, Osvaldo Felipe, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", Julio César Rivera y Graciela Medina, T.II, p. 541).

Y además, cabe poner de resalto que la decisión judicial en análisis, respeta las pautas del artículo 663 del CCCN.

Adelanto mi opinión que la cuota establecida respeta las pautas fijadas en las directrices del Código Civil y Comercial –arts.658, 659 y 663-.

Cabe poner de resalto que la demandada no probó cuál era su caudal económico, pero sí está acreditado que está viviendo en España y, segundo, según el informe de la AFIP, está activo en el impuesto de las ganancias, e IVA exento desde 10/2016, declara como actividad Servicio Asesoramiento Dirección y Gestión Empresarial.

Es decir la falta de esta prueba, que era en su propio interés (art. 381 del CPCCCh), le juega en su contra.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

"h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de

acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

”Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

”Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial”, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores, Pág. 243/244).

Por otra parte, la magistrada sostiene que con respecto al progenitor no se ha logrado probar el caudal económico que percibe, dado que se trata de un proceso de familia, la apreciación de la prueba debe ser flexible, y debe tenerse en cuenta pruebas indirectas,

como las actividades del alimentante, su modo de vida y según el artículo 710 del CCN, se aplican las "cargas dinámicas", y quién está en mejores condiciones de probar tiene esa carga, en este caso, el alimentante debe probar su caudal económico.

A vez, la magistrada a la hora de fijar el *quantum* de la cuota alimentaria tuvo en cuenta las características de la cuota, en la etapa que va desde los 21 a los 25 que contempla el art. 663 del CCCN, en que debe ser menor a la de otras etapas, previa al ingreso a la vida laboral plena del alimentado.

La jurisprudencia ha dicho: "La posibilidad de extender más allá de los 21 años el derecho alimentario de los hijos que estudian o se preparan para un oficio ha sido reconocida por copiosa doctrina y jurisprudencia, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial. Así se determinó la continuidad de la cuota que se venía abonando pese a que el hijo alcanzó la mayoría de edad, si este necesita dicha asistencia material para concluir sus estudios; si bien se impuso como condición que la beneficiaria prosiguiera sus estudios en forma regular y que la cuota regiría durante el tiempo previsto para el desarrollo normal de la carrera elegida" ("C., P. A. vs. C., J. L. s. Incidente" - CCC Sala II, Azul, Buenos Aires, 04/05/2021, Rubinzal Online, RC J 5348/21).

Por lo tanto, considero que es justo el monto que fijó la jueza de primera instancia.

Con relación al agravio relacionado a los alimentos atrasados, de la lectura de la causa surge que lo que se resolvió se trató de una modificación de la cuota alimentaria y eso fue resuelto en el incidente

respectivo, mediante la resolución del 27-11-2020 que quedó firme y consentida.

En otras palabras, con respecto al agravio de la retroactividad de los alimentos atrasados, atento a que la cuestión es sobre la modificación de la cuota, es decir, versan sobre una pretensión diferente y en merito a que no se puede modificar la congruencia procesal, debe ser rechazado.

Debo señalar que la congruencia procesal es un límite tanto para los jueces de primera instancia así como para los de las otras instancias.

La jurisprudencia ha dicho: "Es principio liminar en orden a las atribuciones que el tribunal de alzada tiene en el ejercicio de la jurisdicción que le corresponde, que no solo se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; sino que más específicamente lo está por el propio contenido de la expresión de agravios que cumple, en el procedimiento de apelación, una función en cierta medida análoga a la de la demanda en primera instancia, ya que su contenido delimita las potestades decisorias del tribunal de alzada" ("Navarro, Julio Adolfo vs. Molina, Luis s. Ordinario" - CCC 4ª, Córdoba, Córdoba, 08/05/2001, Rubinzal Online, RC J 9/03).

Es decir, sobre esta cuestión no se puede tratar en la alzada pues se modifica indebidamente la congruencia procesal, vulnerando el derecho de defensa en juicio de la demandada.

Se rechaza el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 del CPCCCh)

Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, en el porcentaje del 25% para la letrada de la actora, y el 25% para la letrada de la parte demandada, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII-n° 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por concordar con la solución del caso adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada, confirmando en todas sus partes la Sentencia nro. 190/23 de fecha 9 de mayo de 2023.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. S. B. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**